



Resolución Gerencial General Regional N° 0214 -2010-GORE-ICA/GGR

Ica, **28 SET. 2010**

VISTOS, los Exps. Adms. N°s 05541, 06601, 06646-2010, respecto a la solicitud de Nulidad, formulada por Doña **MARIBEL FELICITA JIMENEZ HUAMANI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0262-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 15 de Julio del 2010, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

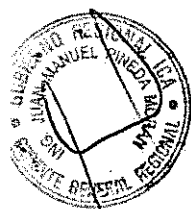
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 403 del 03 de Marzo del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió nombrar a partir del 01 de Marzo del 2010 como Profesora de la I.E. "Adela Lengua Calderón" - La Venta - Santiago - Ica, a la recurrente Doña Maribel Felicita Jiménez Huamani, en la Plaza con Código 116521483106 (3879), Primer Nivel Magisterial, con **24 horas** pedagógicas;

Que, mediante Oficio N° 1912-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 06 de Mayo del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **CARMEN EUSEBIA HUAYANCA VELAZCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 403 del 03 de Marzo del 2010, ingresada con Registro N° 3441-2010;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0262-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 15 de Julio del 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, del Gobierno Regional de Ica, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 403 de fecha 03 de Marzo del 2010, por la cual la Dirección Regional de Educación de Ica, nombra a partir del 01 de Marzo del 2010, a la Profesora **MARIBEL FELICITA JIMENEZ HUAMANI**, en la I.E. "Adela Lengua Calderón" La Venta - Santiago - Ica, en la plaza con código 116521483106 (3879), Primer Nivel Magisterial, Profesora de 24 Horas Pedagógicas; en el Segundo Artículo.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica, nombre a la Profesora **CARMEN EUSEBIA HUAYANCA VELAZCO**, en la referida plaza al haber quedado en segundo lugar en el Concurso Público; en el Artículo Tercero.- La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar medidas complementarias respecto a la sanción que corresponde aplicar a la Profesora **MARIBEL FELICITA JIMENEZ HUAMANI**, al haber incurrido en falsedad de documentos; y en el Artículo Cuarto.- Remitir copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional para los fines de Ley;

Que, contra lo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, Doña Maribel Felicita Jiménez Huamani, solicita a esta Instancia Administrativa la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0262-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 15 de Julio del 2010, por no estar de acuerdo a Ley; y al amparo de lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", mediante Expediente Administrativo N° 05541 de fecha 02 de Agosto del 2010;

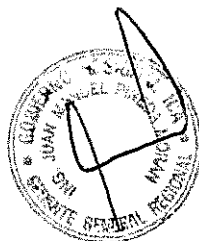
Que, mediante Exp. Adm. N° 06601 de fecha 06 de Setiembre del 2010, la recurrente Doña Maribel Felicita Jiménez Huamani, solicita que el Gobierno Regional de Ica, sugiera a la Dirección Regional de Educación de Ica, se abstenga de emitir Resolución Administrativa que anule su nombramiento de Profesora y que nombre como Profesora a Doña Carmen Eusebia Huayanca Velazco, ya que ella posee documentos irregulares emitida por la Universidad José Carlos Mariategui - Filial - Ica, y se someta a un nuevo proceso de evaluación; asimismo, manifiesta que nunca fue notificada sobre el presunto documento falso, privándosele de ejercer su derecho a defensa;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 06646 de fecha 07 de setiembre del 2010, Doña Maribel Felicita Jiménez Huamaní, solicita a la Presidenta de la Comisión Reorganizadora de Educación, se investigue la Resolución Gerencial Regional N° 262-2010-GORE-ICA/GRDS, por haberse parcializado con la apelante Carmen Eusebia Huayanca Velazco, y que dicha profesora cuenta con documentación que carecen de validez, y nuevamente reitera que no le ha sido comunicado sobre el documento falso, y por lo tanto no ha tenido derecho a defensa.

Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente se desprende que estos están dirigidos a conseguir la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0262-2010-GORE-ICA/GRDS, de fecha 18 de Agosto del 2010, amparando su petitorio en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a efectos que se declare su nulidad, y se declare fundado su recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 0262-2010-GORE-ICA/GRDS, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, y se le nombre como Profesora de la I.E. "Adela Lengua Calderón" - La Venta – Santiago – Ica, ya que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ha incurrido en vicio insalvable de nulidad, violándose el inciso 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y que el documento falso debió de ser materia de una investigación sumaria; sin embargo es de advertir que de la revisión de la resolución materia de la pretendida nulidad, ésta se encuentra enmarcada dentro de los alcances de las normas que regulan la materia, y que en el presente caso al emitirse la resolución impugnada, esta instancia administrativa ha tenido a la vista todos los documentos sustentatorios tanto del impugnante como de la Dirección Regional de Educación, así como el Oficio N° 101-2010-P-IAP-UNE de fecha 12 de Mayo del 2010 (copia legalizada notarialmente) documento extendido por el responsable de brindar información de acceso público de la Oficina de Imagen Institucional de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", quien informa que el diploma con Registro N° 00732 presentado por la Profesora Maribel Felicita Jiménez Huamaní a la comisión de Evaluación de la Institución Educativa "Adela Lengua Calderón" La Venta – Santiago – Ica, carece de validez puesto que aparece firmando como Rector de la Universidad Nacional de Educación el M.Sc. Manuel Solís Gómez, quien ejerció ese cargo únicamente hasta el 25 de Mayo del 2006, fecha en que asumió al rectorado el Dr. Juan Tutuy Aspausa, mientras que el mencionada Diploma está fechado con 11 de Octubre del 2007, incurriendo de esta forma la Profesora MARIBEL FELICITA JIMENEZ HUAMANÍ, en causal de nulidad de su concurso de conformidad con lo establecido en el Artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, que aprueba los "Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para Nombramiento de Profesores 2009 al Nivel I de la Carrea Pública Magisterial de la Ley N° 29062", que literalmente prescribe: " En caso que en el proceso de revisión de expedientes se encuentre documentación adulterada o falsa, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación realiza una investigación sumaria para determinar responsabilidades, procediéndose de acuerdo a las normas existentes al respecto. El postulante es retirado del concurso y queda inhabilitado para presentarse a otro concurso de nombramiento o contrato por un periodo de dos años". Asimismo es preciso, señalar que lo manifestado por la recurrente en los expedientes de la referencia no se ajustan a la verdad, ya que oportunamente con Oficio N° 463-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 04 de Junio del 2010, se le corrió traslado del recurso de apelación de Doña Carmen Eusebia Huayanca Velazco, en el cual hace mención del diploma falso presentado por la recurrente en el concurso para nombramiento, la misma que mediante Registro N° 4353, se apersona a esta instancia administrativa, y presenta sus alegatos correspondientes, por lo tanto se le ha otorgado el derecho a defensa, conforme es de verse de los documentos que corren autos en el expediente principal;

Que, el Art. 11.1. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que "Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, es decir por medio de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de quince días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, resultando de esta manera improcedente amparar la nulidad deducida por el recurrente, al constituirse la Resolución Gerencial Regional N° 262-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 15 de Julio del 2010 la última instancia administrativa, por lo tanto, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente ya han sido materia de análisis jurídico administrativo por esta dependencia de la administración pública, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";





Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0214 -2010-GORE-ICA/GGR

Que, de igual forma, el Art. 202° de la ley antes acotada señala que, la nulidad de un acto administrativo se da de oficio y será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, más no a petición de parte, es decir, la nulidad puede ser originada por decisión de oficio de la autoridad o mediante los recursos impugnativos a petición del administrado. Sin embargo, si la recurrente considera necesario, es procedente recurrir a la instancia jurisdiccional en la vía correspondiente a efectos de hacer valer un mejor derecho, de conformidad con el Art. 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, es necesario precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implican que la administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez, debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal N° 687-2010-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad planteada por Doña **MARIBEL FELICITA JIMENEZ HUAMANI** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0262-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 15 de Julio del 2010, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, en mérito a los fundamentos descritos en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. JUAN MANUEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL